



Ministerio
de Educación

09 Vent 4 mo - 21
- 01 - 14
09429

**SEÑORES CONJUECES NACIONALES DE LA SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA.-**

**DIRECCIÓN
TÉCNICA
ZONAL DE
ASESORÍA
JURÍDICA**

AUGUSTO XAVIER ESPINOZA ANDRADE, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión economista, con domicilio en la ciudad de Quito, en mi calidad de **Ministro de Educación**, comparezco ante ustedes y formulo la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, de conformidad con lo que disponen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en relación con el artículo 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo expuesto ordenaran la notificación a la otra parte y remitirán el expediente completo a la Corte Constitucional.

PRIMERO

LEGITIMACION ACTIVA

Intervengo en la causa materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección de acuerdo con lo establecido en el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por haber sido parte del juicio signado con el numero: **430-2011** y dentro del término previsto en el Art. 60, de la Ley ibídem.

Sentencia en la cual los señores Conjuces en sus fundamentos y/o motivación de su resolución, sacrificaron la justicia por la sola omisión de formalidades y no se consideró lo establecido en el Art. 169 de la Constitución de la República.

SEGUNDO

SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia impugnada materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección, es la sentencia dictada por los señores Jueces del Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, **Dentro del juicio No. 97-2008** propuesto por el docente señor **HUGO FRANKLIN GONZALEZ ARTEGA**, de fecha 02 de Septiembre del año 2010 las 10H05, sentencia a la que se le interpuso los recursos de Casación y petición de aclaración y ampliación, los mismos que fueron **INADMITIDOS** con fechas 13 de noviembre del 2013 las 16H53 y 11 de diciembre del año 2013 las 16H35, respectivamente,.

TERCERO

ADMISIBILIDAD

a) El artículo 437 de la Constitución de la República establece para la Admisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas; y se demuestre que en el Juzgamiento se violaron por acción u omisión del Debido Proceso, y otros derechos reconocidos en la Constitución.



**DIRECCIÓN
TÉCNICA
ZONAL DE
ASESORÍA
JURÍDICA**

b) La sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada, conforme obra del proceso No. 97-2008 cumpliendo así el requisito de la disposición Constitucional invocada, concordante con el artículo 61, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

c) No existe otro recurso o instancia para impugnarla, es decir no hay otra vía que agotar. Por lo anulado se infiere la vulneración del debido proceso y otros derechos constitucionales que se exige para preservar o reparar en la Corte Constitucional, dando así cumplimiento al artículo 61, numeral 3 de la L.O.G.J C.C.; es por esta razón que la doctrina constitucional y la propia Constitución Ecuatoriana ha establecido la tutela contra sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas; en el presente caso la acción Constitucional Extraordinaria de Protección la formulamos con las siguientes finalidades:

- d)** Evitar errores judiciales graves, que vulneran los derechos fundamentales; y
- e)** Evitar la arbitrariedad judicial.

Finalidades que son trascendentales en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia vigente en el Ecuador, Ordenamiento Jurídico que pretende que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución sean verdaderamente aplicados y respetados por las autoridades.

CUARTO

GARANTIAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

En cumplimiento del artículo 61, numeral 5, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, realizo la identificación precisa de los derechos constitucionales vulnerados en la sentencia expedida por los señores Jueces del Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo.

a) El respeto a la Seguridad Jurídica establecido en el artículo 82, de la Constitución de la República el mismo que indica: "**El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**"

Del texto enunciado se infiere que la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a las ciudadanas y ciudadanos por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano o ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados.

La seguridad jurídica forma parte de la preceptiva de los derechos humanos, claramente reconocido por el artículo tercero de la Declaración Universal de los derechos Humanos, por el artículo noveno 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el artículo séptimo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos



Ministerio
de Educación

Veinte y tres - 23

**DIRECCIÓN
TÉCNICA
ZONAL DE
ASESORÍA
JURÍDICA**

Ecuador al ser un Estado Constitucional se encuentra inmerso en el Orden y Seguridad Jurídica de la Ley; en tal virtud, es importante que el Estado opere dentro de los preceptos de la Ley sin quedar sujetos a la arbitrariedad y a los cambios normativos injustos y razonables e imprevisibles.

Por tanto en la sentencia impugnada se ha vulnerado este precepto constitucional de trascendencia y relevancia como lo exigen este tipo de acciones, pues se evidencia el desconocimiento de la Carta Magna y el Estado Constitucional de derechos y justicia, garantizado en la misma por parte, de quienes se hallan investidos de la facultad de administrar justicia

b) Violación al Debido Proceso, establecido en el artículo 76, de la Constitución de la República que indica:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas"

Numeral 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes:

De la norma descrita se infiere que el debido proceso es un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

De conformidad con la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la integración de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el poder judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente.

Las disposiciones internacionales como la Declaración Interamericana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 26); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14); Convención Interamericana de Derechos Humanos (art. 8); artículos 8 y 9 Garantías Judiciales y Principios de Legalidad y Retroactividad, el cual señala: Art. 8.-Que reconoce el llamado "Debido Proceso Legal" que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Obligación que se inobservó en la emisión de la sentencia impugnada dentro del juicio 97-2008 propuesto por el docente señor Hugo Franklin González Arteaga, de fecha 02 de Septiembre del año 2010 las 10H05, notificada el día 8 de Diciembre del mismo año, ya que en sentencia no se consideró las excepciones primera y segunda, propuestas en la contestación a la demanda, que hacen relación a la veracidad de los hechos investigados y analizados en el sumario administrativo y que los procesos administrativos enmarcados dentro de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su Reglamento, fueron bien aplicados y respetados los derechos constitucionales del actor.

Además debo indicar señores jueces, que en el libelo de demanda, el demandado es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, una entidad del sector público que carece de personería jurídica, por lo que el Ministro del ramo en contra de



Ministerio
de Educación

DIRECCIÓN
TÉCNICA
ZONAL DE
ASESORÍA
JURÍDICA

Vente y cuartos - 24 -

quien se dirige la acción, no tiene representación judicial del Ministerio en mención y consecuentemente, el actor debió haber propuesto su demanda en contra del Procurador General del Estado, de conformidad con lo establecido en los arts. 235 y 237 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los arts. 2, 3, 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y los arts. 2,5, 10 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Lo que constituye una **ILEGITIMIDAD DE PERSONERIA PASIVA**.

Existiendo el vicio insanable de personería pasiva y consecuentemente se incurrió en causales de nulidades procesales establecidos en los arts. 344 y 346 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil. Pero los señores jueces TRIBUNAL DISTRITAL No. 4 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE Portoviejo, jamás hicieron mención en su sentencia, Vulnerando el Derecho a la Defensa. .

Señores jueces Constitucionales, a pesar de estas violaciones constitucionales como al debido proceso y seguridad jurídica, se emitió la sentencia que en la parte pertinente indica: **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA** , declara ilegal el sumario administrativo instaurado en contra del accionante , así como el Acuerdo No. 0038 dictado por la Comisión Regional 2 de Defensa Profesional, suscrito por la Dra. Mónica Franco Pombo, Subsecretaria Regional de Educación del Litoral, de fecha 22 de abril del 2008. Se deja sin efecto la sanción impuesta a HUGO FRANKLIN GONZALEZ ARTEAGA, docente del Colegio Nacional "Tosagua" y se ordena el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por efecto de la suspensión, dentro del término de 30 días luego de ejecutoriarse la sentencia. No se ordena el pago de los daños y perjuicios reclamados en la demanda, por no haber probado los asertos en el proceso, Sin Costas.

QUINTO PETICION CONCRETA

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 94 y 437, de la Constitución, Arts. 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por existir una flagrante vulneración de los derechos constitucionales antes esgrimidos, solicito que se admita la ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, y que luego de la sustanciación correspondiente, mediante la respectiva sentencia se declare la vulneración de esos derechos constitucionales; consecuentemente, se deje sin efecto la sentencia recurrida y se ordene la reparación integral de nuestros derechos, esto implica declarar sin lugar la demanda contenciosa administrativa propuesta por el señor HUGO FRANKLIN GONZALEZ ARTEAGA.



Ministerio
de Educación

Vente y cinco - 25 -

De conformidad con el artículo. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se ordene notificar a las partes que intervinieron en el proceso en las direcciones y casilleros señalados que obran de autos, así como al Procurador General del Estado.

DIRECCIÓN
TÉCNICA
ZONAL DE
ASESORÍA
JURÍDICA

SEXTO
NOTIFICACIONES Y PATROCINIO

AUTORIZACION Y NOTIFICACIONES.- Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la ciudad de Quito en el casillero judicial No. 074 ubicado en la Corte Constitucional. Autorizando a los señores Abogados Dr. William Cuesta Lucas, Ab. Johanna Luzuriaga Jaramillo y Ab. Franklin Sánchez Medina, para que conjunta o individualmente, presenten cuantos escritos sean necesarios en defensa de los intereses del Ministerio de Educación, quedando así mismo autorizados para interponer verbalmente sus alegatos en derecho, en audiencia correspondiente.

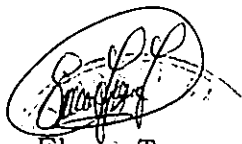
Así mismo señalo el correo electrónico dtjuridicoz8@yahoo.com de la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil.

Ofreciendo poder o ratificación de gestiones por parte del señor Ministro de Educación.

Es justicia, etc.

Ab. Johanna Luzuriaga Jaramillo
Reg. 14304 C.A.G.

Presentado.-En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy nueve de enero del dos mil catorce a las nueve horas con veinte y nueve minutos, con cuatro copias iguales, más un anexo en seis fojas útiles.-Certifico.



Dra. Elena Torres Torres

SECRETARIA RELATORA (E)

